



**JDO. DE LO PENAL N. 2
GUADALAJARA**

SENTENCIA: 00145/2018

JUICIO RÁPIDO NÚM. 59/2018

SENTENCIA NÚM. 145/2018

En Guadalajara, a 27 de noviembre de 2018

Dña. Nuria Barabino Ballesteros, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número 2 de Guadalajara y su partido judicial, ha visto y oído en juicio oral y público el Juicio Oral número 59/2018 procedente del Juzgado de Instrucción número 2 de Guadalajara seguido por delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género.

Se dirige la acusación contra:

_____, mayor de edad, con DNI número _____, y defendido por el Letrado D. Guillermo Peláez Rodríguez en sustitución de la Letrada Dña. Ada Cajal Ortega.

Ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** en ejercicio de la acción pública.

Y COMO ACUSACIÓN PARTICULAR, _____ defendida por el Letrado D. Luis García Sánchez.

Dictando la presente resolución basándose en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa fue repartida a este Juzgado para su enjuiciamiento y fallo, y, una vez recibida, se señaló día para el acto de juicio oral.

SEGUNDO.- La acusación particular, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del artículo 171.4 del Código Penal. del que es responsable en concepto de autor el acusado _____ sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando la imposición de la pena de 1 año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 3 años y prohibición de aproximación a _____ por tiempo de 2 años, y costas.

El Ministerio Fiscal no ha formulado acusación.



TERCERO.- El Letrado de la defensa, en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO. El Juicio oral se celebró practicándose la prueba propuesta y admitida; habiendo quedado grabado en soporte apto para la reproducción visual y el sonido. En último lugar se concedió la palabra al acusado, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

No ha resultado probado que un día a finales del mes de febrero de 2018 el acusado mayor de edad y sin antecedentes penales, dijese en el domicilio familiar sito en la calle [redacted] (Guadalajara) a quien era entonces su pareja, [redacted], que era una mierda y que no se iba a manchar las manos de mierda y que iba a contratar a unos amigos suyos que por 250 euros la quitaban de en medio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina del Tribunal Constitucional, toda declaración de culpabilidad y la imposición de una pena exige que en el proceso penal se haya realizado una actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de la Constitución Española, que dicha actividad probatoria haya sido realizada con todas las garantías y en el acto de juicio oral, dando lugar a la convicción del juzgador sobre la concurrencia de los elementos constitutivos del acto ilícito y la culpabilidad del sujeto.

Sentada la anterior doctrina debemos señalar, en primer lugar, que solo gozan de la eficacia probatoria oportuna aquellas pruebas celebradas, salvo las que tienen carácter de prueba preconstituidas, en el plenario bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La doctrina jurisprudencial es clara al respecto, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los tribunales, las practicadas en el Juicio Oral, por culminar en él las garantías de la oralidad, concentración, publicidad, inmediación e igualdad entre las partes, de forma que la convicción del Juez se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes; las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación, destinados a preparar el juicio proporcionando elementos necesarios para la acusación y la defensa. Sin embargo, constituye también doctrina consolidada la de que puede otorgarse valor probatorio a diligencias sumariales siempre que se hayan practicado con todas las formalidades que el ordenamiento jurídico establece y que sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa someterlas a contradicción; por tanto, el reconocimiento de la eficacia probatoria a las diligencias sumariales exige que reúnan determinados requisitos materiales (imposibilidad de reproducción —en el acto del juicio—, Art. 730 de la L.E.Cr.), subjetivos (intervención del Juez Instructor, posibilidad de contradicción) y formales (reproducción mediante lectura en el juicio).

Con relación a declaraciones de víctimas o perjudicados y su valoración a la hora de destruir la presunción de inocencia, el Tribunal Supremo en múltiples sentencias, entre otras 6-10-89, 19-9-90 y 29-5-91, enfrenta este problema y viene a fijar, implícitamente, que la prueba de cargo testifical no se ha de centrar tanto en el número de personas que declaran en un proceso penal sobre un hecho o punto determinado y controvertido, cuanto en las condiciones de credibilidad de las mismas; credibilidad que, se debe buscar y basar en la inexistencia de resentimientos anteriores del testigo para con el acusado, máxime si se trata del testigo perjudicado, que pueden afectar a la convicción judicial; verosimilitud del testimonio o relato en que se traduzca, por estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria, y finalmente, persistencia, seguridad e inamovilidad en los datos de hecho y en la incriminación que se haya realizado.

SEGUNDO.- En el caso presente nos encontramos con dos versiones contradictorias sobre los hechos. El acusado _____ niega los hechos y declara que no tuvo ninguna discusión a finales de febrero de 2018 con quien fuera su pareja _____ y no la amenazó; indicando que cree que el motivo de la denuncia es porque Isabel no acepta que mantiene una nueva relación sentimental. Isabel ha sido su pareja durante 16 años y tienen dos hijos en común, teniendo pendiente un proceso civil derivado de la separación, cuyo juicio se va a celebrar en marzo de 2019. Añade que se marchó definitivamente de casa el 3 de abril de 2018.

Negados, por tanto, los hechos por el acusado, la prueba de cargo a valorar la constituye el testimonio de la denunciante _____, que no reúne los requisitos necesarios como prueba de cargo suficiente en orden a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado. _____ comienza su declaración exponiendo que interpuso la denuncia frente a su ex pareja en mayo de 2018 y luego

declaró en el Juzgado de Instrucción, ratificando su manifestación. Sobre los hechos nos dice que un día a finales de febrero de 2018 estaban tomando café en la cocina y discutían porque él andaba con otra persona y en un determinado momento Ismael le dijo que era una mierda y que no se iba a manchar las manos de mierda y que iba a contratar a unos amigos suyos que por 250 euros la quitaban de en medio. Su hija estaba con ellos en la cocina. Declara que el acusado se fue de casa en el mes de abril y unos días después -en mayo-, estando en casa a las 14:00 horas con su hijo , aparecieron dos personas por su casa y se asustó y creyó que las amenazas de febrero podían ser reales. Llamó primero a la Policía y le saltó un contestador y luego llamó a una amiga, que es policía. Declara que el 2 de mayo no mantuvo una discusión con Ismael y que, si figura lo contrario en su declaración ante la Guardia Civil, será un error. También expone que es un error su manifestación en sede policial relativa a que cuando vio a las dos personas merodeando fue el día siguiente de la discusión del 2 de mayo. Declara que no interpuso la denuncia hasta el día siguiente a ver a estas personas y que se quedó hasta ese momento en casa con sus hijos.

No existen más pruebas que la versión que ofrece el acusado y la de la denunciante, si bien el testimonio de Isabel adolece de falta de persistencia incriminatoria y no cuenta con elementos objetivos claros que lo corroboren. En cuanto al primer extremo mencionado, es evidente que no puede exigirse a la testigo un relato mimético en las diferentes ocasiones en las que declara pero en este caso hay variación en algún aspecto sustancial del relato pues la testigo en sus dos iniciales manifestaciones (la que realiza en sede policial y la prestada ante el Juzgado de Instrucción en la que ratifica su primera declaración) indica que el 2 de mayo de 2018 mantuvo de nuevo una discusión con el acusado en la que le recriminó que estuviera viviendo con la chica con la que mantenía una nueva relación sentimental y acto seguido indica que al día siguiente, esto es, a las 14:15 horas del 3 de mayo de 2018 se encontraba en el interior del domicilio con su hijo Byron y se asustó al ver a una persona en la ventana de la cocina y otra en la puerta, por lo que parece relacionar ambos hechos. Si bien, cuando ha sido interrogada a este respecto en el plenario, ha expuesto que no mantuvo ninguna discusión con Ismael el 2 de mayo y que lo consignado inicialmente en el atestado policial será un error.

Por lo que respecta al testimonio que se ha aportado en el acto de juicio oral además del testimonio de la denunciante, se ha escuchado a la hija común de las partes, de 15 años de edad. La defensa ha cuestionado que se encontrase en el domicilio familiar cuando se produce la discusión a finales de febrero de 2018 en la que se profieren por parte del acusado las supuestas amenazas, pero lo cierto es que la denunciante ya manifestó este hecho en su declaración policial y, aun cuando nada dice al respecto en el Juzgado de Instrucción, sí ratifica en este momento su anterior manifestación. viene a confirmar la versión de los hechos que ofrece su madre en cuanto a las amenazas, si bien ha incurrido en importantes contradicciones en relación al testimonio de su madre en otros aspectos, resultando un testimonio dudoso. Así, ha mantenido que el día que ve aparecer a dos personas en su domicilio estaba en casa con su hijo , si bien, declara que ella estaba en casa y afirma que también las vio. Además, la denunciante nos ha dicho que llamó de inmediato a la Guardia Civil y le salió un contestador y

seguidamente llamó a una amiga pero la menor declara que cuando vieron a estas personas no hicieron nada ni avisaron a nadie porque decidieron que denunciarían al día siguiente. Tampoco se comprende bien la actitud de Isabel que, ante una situación de gravedad pues se encontraba sólo en el domicilio en compañía de un menor de 8 años, no acuda de inmediato a denunciar los hechos y decida no hacerlo hasta el día siguiente.

En esta situación, en que no existen elementos claros de corroboración del testimonio de la denunciante y en que, de hecho, su testimonio presenta algunas inconsistencias y debilidades que no ha sabido explicar, hay que concluir que no existen elementos para poder otorgar mayor credibilidad a la manifestación de una de las partes sobre la de la otra. Estamos en el ámbito penal y la acusación debe probar cumplidamente los hechos que permitan la tipificación recogida en el escrito de acusación, existiendo dudas en la Juzgadora sobre la forma de acaecimiento de los hechos, cuanto más si no van acompañadas de otros testimonios, o se hubiere desplegado una actividad probatoria más abundante. Se evidencia, en consecuencia, una ausencia de testimonios de cargo que desvirtúen la presunción de inocencia que no pueden sino llevar a una absolución del acusado, pues no puede descartarse que los hechos sucedieran como el mismo declara. En consecuencia, procede la aplicación del principio penal "in dubio pro reo" pues, a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, existen dudas sobre el desarrollo de los hechos denunciados y la participación del acusado en los mismos que deben resolverse en favor de la tesis que más le beneficie.

TERCERO.- Las costas procesales deben declararse de oficio (artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

ABSUELVO AL ACUSADO del delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género de que viene siendo acusado, declarando de oficio las costas.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al Ministerio Fiscal, acusado y demás partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, pudiendo interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días para ante la Audiencia Provincial de Guadalajara.

NOTIFÍQUESE a los ofendidos o perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en la causa conforme a lo preceptuado en el artículo 789.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Expídase testimonio para su unión a autos y archívese el original en el libro de sentencias.

De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, remítase al Juzgado instructor testimonio de la presente



resolución de forma inmediata, así como de la posterior declaración de firmeza y efectúense las oportunas anotaciones en el SIRAJ.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por la Magistrada Juez que la ha dictado y firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

PeláezRodríguez.es